///lew, 4 de Agosto de 2021.-

VISTOS:

I.- Las presentes actuaciones en la que se encuentran bajo proceso F. L. B., hijo de J. y M. B., nacido el 25/09/1999 en Trelcw, instruido, soltero, desempleado, con domicilio sito en Calle J. de la P. - Lote X, Manzana X - Barrio P. J. de esta ciudad, (actualmente alojado en el Instituto Penitenciario Provincial) DNI : X, bajo la imputación de los delitos de robo agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (Artículos 166 último párrafo y 45^0 del CP)5 las partes técnicas representadas en esta instancia por la Dra Griselda Encina, Fiscal General, y el Dr. J. A., Defensor General asistiendo al imputado, han propuesto la realización del trámite de Juicio abreviado conforme lo prevé el art. 355 y 410 del Código de Forma y ccdtes:, y

CONSIDERANDO:

I.- Que iniciada la audiencia, la representante del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa Penal comunican a este Tribunal que han llegado a un acuerdo, el cual cuenta con el consentimiento del imputado, para imprimir al presente proceso cl trámite de juicio abreviado.

La propuesta radica en que, tras el reconocimiento de los sucesos y su autoría por parte del joven con mas la incorporación de las pruebas adquiridas que ha ofrecido la Fiscalía, se imponga al cncartado la pena CINCO AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO.

La defensa realiza un detalle de la situación procesal de su pupilo.

Refiere que la carpeta Nro 7975, por un hecho ocurrido el dia 23 de Agosto de 2018 el día 29 de Agosto de 2019 se le impuso la pena de seis años de prisión de efectivo cumplimiento, sentencia que fue confirmada por la Cámara Penal en fecha 25 de Noviembre de 2019. En cl incidente de ejecución Nro 1698 hay un cómputo de pena de fecha 24 de enero dc 2020, que está consentido y establece que F. L. B. cumple la pena impuesta el 17 de Agosto dc 2024. Continúa

el Dr. A. , refiriendo que se impone la necesidad de proceder a la unificación de condenas y no de penas, (aclara) y en consecuencia, aplican las reglas det concurso real (art 55 y conc del C.P.) es decir, se debe tomar el mínimo mayor y la suma aritmética de los máximos de los delitos imputados, pero la jurisprudencia aplicable refiere que no en abstracto sino la pena a imponer, Indica además que la pena pedida en la acusación es de cinco años de efectivo cumplimiento, que resulta ser el monto que se ha acordado con la Fiscalía. Tampoco se puede dejar de lado que cl joven estuvo detenido desde el 27 de Agosto de 201 g, siendo así que todo ese lapso en que se encuentra detenido, se tiene que tener por computado ese plazo, fundamenta con el fallo "A. K. I. N. Incidente de Ejecución Registro Nro 693 de la Cámara de La Plata, allí se dijo que una vez que cl estado toma conocimiento que la persona está privada de la libertad inmediatamente debe proceder a su anotación conjunta. Refiere que: "..Cuando está preso está cumpliendo tiempo de encierro para todos los procesos que se le siguen sin importar que está formalmente declamado en cada uno de ellos o no, la única realidad es que no dispone libremente de su capacidad de deambular, al tiempo de realizarse el cómputo de pena no puede llegarse a hacer de cuenta, como se dijo, que la privación de libertad no existió..".

Concedida la palabra al imputado, expresó que comprende cabalmente los alcances de la aplicación del instituto "Juicio abreviado" y acepta que se instrumente el mismo, a la vez que también admite su participación en cl hecho tal como lo describiera la fiscal y la pena impuesta en su monto y modalidad, de conformidad con la prueba detallada e incorporada por el Ministerio Público Fiscal.

II.- Que, analizadas las constancias de autos y la iniciativa que las partes formalizaran, me es posible afirmar que la forma abreviada resulta objetivamente viable toda vez que la petición de pena efectuada por cl Ministerio Público Fiscal torna procedente el instituto en cuestión, además de resultar acorde

a la base fáctica enrostrada y la calificación legal escogida en el entendimiento que resulta, proporcionada y con apropiado resguardo de los principios de culpabilidad y lesividad la imposición de la pena,

De tal forma, el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter del trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su material autoría y responsabilidad. -

III.- Que los hechos intimados en esta oportunidad y cuya materialidad ha reconocido, quedó descripto en audiencia del modo siguiente: "Se encuentra acreditado que el día 31 de Marzo de 2018 siendo aproximadamente las 17:50 horas, F. L. y C. B., sabiendo lo que hacían y con claras intenciones de apoderarse de bienes ajenos, corrieron hacia su víctima Sra. I. H., quien se encontraba en la parada de colectivo ubicada en el Sector X. - Calle E. Á. del Barrio C. de esta ciudad, y con una clara división de tareas, mientras B. tomó, por el lado izquierdo a la víctima e intentó sustraerle la cartera, L. la sujetó por el lado derecho y esgrimió un arma de fuego exigiendo que les entregara la cartera. Inmediatamente L. le propinó un golpe en la cabeza con el arma de fuego, y posteriormente la arrastró por el suelo mientras que Borges continuó forcejeando la cartera de la víctima hasta que aquella se rompió y logró así su cometido; L. además le sustrajo fluenteco y el teléfono celular que tenía entre sus manos y una vez concluido su plan delictual , ambos se dieron a la fuga corriendo hacia el Sector X del Barrio mencionado. " El hecho fue calificado corno constitutivo del delito de robo agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (Artículos 166 último párrafo y 45^0 del CP).

IVI- Admitido el acuerdo presentado y oídas que fueran las partes en audiencia en lo que respecta al hecho imputado y la prueba que sustenta la imputación, corresponde ahora que el suscripto -corno en todo juicio- verifique si

las bases fácticas enrostradas se corresponden con las pruebas recolectadas durante la etapa preparatoria.

De tal formas el acuerdo arribado por las partes aparece como razonable y serio, al tiempo que desde la perspectiva del sometido a proceso, su consentimiento fue libremente exteriorizado durante el transcurso de la audiencia, toda vez que admitió conocer el carácter dcl trámite propuesto, sus alcances y consecuencias, al tiempo que reconoció su material autoría y responsabilidad.

En tal sentido, con grado de certeza, considero que se encuentra probada la materialidad de la acción descrita y la posibilidad de otorgarle la autoría responsable al imputado en la causa a partir de los siguientes elementos probatorios:

DOCUMENTAL:

1- Acta dc Intervención Policial de fecha 31 de Marzo de 2018 (fs. 01/02)

2

2- Croquis ilustrativo (fs. 03);

3- Certificado Médico correspondiente a la ciudadana I. H. y, del cual surge que presentaba una herida contuso-cortante en cuero cabelludo parietal derecho (fs. 04);

4- Acta de recepción de elementos (fs. 05);

5- Acta reconocimiento y entrega de elementos (fs. 06);

6- Informe Técnico Fotográfico y Planimétrico W 206/2018 Policía Científica

(Cs. 07/17);

7- Informe Registro Nacional de Reincidencia (Pedido UER W 8795) del cual surge que C. M. S. no registra antecedentes condenatorios (fs. 18);

8. Partida de Nacimiento de C. M. S. (fs. 19)

Sin dudas, las referenciadas diligencias constituyen elementos centrales para la materialidad de los hechos así como para la atribución de la autoría a L. B.

Todo lo expresado, permite realizar una reconstrucción histórica clara de lo acontecido y llevan a considerar que, con tal cuadro probatorio, el imputado es autor material y responsable del delito que se le endilga.

Que llegado a este punto, sólo resta decir que no se evidencian como así tampoco se han invocado, causas de justificación o circunstancias que pudieran eventualmente excluir la reprochabilidad del suceso imputado, ni excusas absolutorias.

V.- Que en cuanto a la sanción, he de decir que hallo razonable y ajustado a derecho imponer una pena de cinco años de prisión de efectivo cumplimiento, quedando la misma comprendida en la pena de seis años impuesta en fecha 29 de Agosto de 2019 en Carpeta Nro 7975 - Legajo Fiscal Nro 79384 "O. F. del C. s/denuncia Robo agravado puesto que el mismo resulta proporcionado a las lesiones causadas y a las pautas que rigen el tratamiento particular para el régimen penal juvenil. Así lo entiendo además, atendiendo a la educación, costumbres, edad del causante la personal impresión que he recibido en la audiencia, siendo correcta la interpretación de las partes en cuanto el caso en análisis impone aplicar la unificación de condenas, atento que el hecho que aquí se trata resulta ser anterior a la condena firme que dictaramos con los Dres. González y Monti en la Carpeta 7975, por lo que son de aplicación las reglas del concurso real previstas en el código de fondo en su art. 55.-

VI.- Por todo lo expuesto, oídas que han sido las partes que componen este proceso y las normas adjetivas y sustantivas de aplicación al caso; es que,

FALLO:

l.- ADMITIENDO el acuerdo presentado por fas partes para la realización del juicio en forma abreviada;

IL- DECLARANDO AUTOR MATERIALMENTE RESPONSABLE a F. L. B. DNI: X., cuyos demás datos filiatorios constan en autos, en relación al delito de robo agravado por haber sido cometido mediante la utilización de un arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada (Artículos 166 último párrafo y 45^0 del CI)). por cl hecho ocurrido en fecha 31 de Marzo de 2018 siendo aproximadamente las 17:50 en perjuicio de I. H.

III.- IMPONIENDO al nombrado la pena de cinco años de prisión de efectivo cumplimiento, quedando la misma absorbida en la pena de seis años que pesa sobre cl causante y que fuera impuesta en fecha 29 dc Agosto de 2019 en Carpeta Nro 7975 - Legajo Fiscal Nro 79384 "O. F. del C. s/denuncía Robo agravado"; por corresponder la unificación de condenas.

IV- REGULANDO los honorarios profesionales de la Defensa Pública y Privada en la suma de 60 IUS, con más el IVA que correspondiere (artículo 7^0, segundo párrafo Ley XIII nº 15 y arts. 3 y 59 dc la ley 4920 y leyes 23.349 y 23.871 conf CSJN 16/6/93 XXIV), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la actuación profesional respecto de la presente causa;

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

V.- Regístrese, notifíquese por la Oficina Judicial tal como fuera solicitado por los intervinientes; comuníquese y, firme que se encuentre, cúmplase.-

SERGIO PIÑEDA
JUEZ PENAL.

Unidad
Atención y Trámite
05 AGO 2021
09 05 hs
RECIBIDO

REGISTRADA BAJO Nº 2040/2021

RAFAEL VALENTÍN GRANJA
Jefe de Unidad Atención y Tramite

nner